

Capítulo 17

COMERCIO Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 17.1: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

legislación ambiental significa una ley o regulación de una Parte, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción o control de una fuga, descarga o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales o residuos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello, o
- (c) la protección o conservación de la flora y fauna silvestres, incluso especies en peligro de extinción, su hábitat, y las áreas naturales bajo protección especial¹,
².

pero no incluye una ley o regulación, o disposiciones de las mismas, relacionadas directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de las mismas, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborígen³, y

ley o regulación significa:

- (a) en el caso de Chile, una ley del Congreso Nacional o decreto del Presidente de la República, promulgado como se indica por la Constitución Política de la República de Chile, y
- (b) en el caso de Ecuador, una ley aprobada por la Asamblea Nacional o un Decreto Ejecutivo del Presidente de la República, promulgados conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador.

¹ Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por cada Parte en su legislación.

² Las Partes reconocen que dicha protección o conservación podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

³ Para efectos de este Capítulo, Ecuador entiende la recolección aborígen como el uso tradicional de la vida silvestre, el cual se refiere a las prácticas culturales, ancestrales, festivas, rituales o medicinales de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que comprendan actividades de uso de la vida silvestre o sus elementos constitutivos sin fines comerciales.

Artículo 17.2: Contexto y Objetivos

1. Los objetivos de este Capítulo son promover que las políticas comerciales y ambientales se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de la legislación ambiental; y fomentar las capacidades de las Partes para tratar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluyendo a través de la cooperación.
2. Tomando en cuenta las respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y manejar sosteniblemente sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental y a complementar los objetivos de este Acuerdo.
3. Las Partes además reconocen que es inapropiado aplicar sus medidas ambientales de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 17.3: Compromisos Generales

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada una a establecer sus propios niveles de protección ambiental interna y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar su legislación y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que su legislación y políticas ambientales prevean y alienten altos niveles de protección ambiental y continúen mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.
3. Ninguna de las Partes dejará de aplicar efectivamente su legislación ambiental a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente de una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes, después de la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.
4. Cada Parte conserva el derecho de ejercer una discrecionalidad razonable para la aplicación y toma de decisiones de buena fe sobre la asignación de recursos para la aplicación de leyes, regulaciones y políticas ambientales, siempre que el ejercicio de esa discrecionalidad y esas decisiones no sean incompatible con sus obligaciones en este Capítulo.
5. Las Partes reconocen que es inapropiado promover el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o reducción de la protección contemplada en su legislación ambiental. En consecuencia, ninguna de las Partes dejará sin efecto, derogará, u ofrecerá dejar sin efecto o derogar su legislación ambiental, de una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esa legislación, con el fin de alentar el comercio o la inversión entre las Partes.

6. Las Partes asegurarán que su legislación y políticas ambientales no serán establecidas o aplicadas con fines comerciales proteccionistas.
7. Las Partes buscarán cooperar en asuntos de interés mutuo en el ámbito del Comité de Comercio y Medio Ambiente de la OMC.
8. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la legislación ambiental en el territorio de la otra Parte.

Artículo 17.4: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen que los acuerdos multilaterales de medio ambiente juegan un papel importante, a nivel global, regional y nacional, en la protección del medio ambiente, y que su respectiva implementación es crítica para alcanzar los objetivos ambientales de estos acuerdos, así como para alcanzar el desarrollo sostenible. Por consiguiente, cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
2. Las Partes enfatizan la necesidad de fomentar el apoyo mutuo entre las leyes y políticas comerciales y ambientales, a través del diálogo entre las Partes sobre asuntos de comercio y medio ambiente de interés mutuo, particularmente con respecto a la negociación e implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente y acuerdos comerciales pertinentes.

Artículo 17.5: Asuntos Procesales

1. Cada Parte promoverá la concientización pública respecto de la legislación y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.
2. Cada Parte asegurará que una persona interesada que resida o esté establecida en su territorio pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a su legislación ambiental, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con el ordenamiento jurídico de la Parte.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos judiciales o administrativos para la aplicación de sus leyes ambientales estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico, y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso. Cualquier audiencia en esos procedimientos será abierta al público, excepto cuando la administración de justicia requiera lo contrario de conformidad con su ordenamiento jurídico.

4. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido en un asunto determinado, conforme a su ordenamiento jurídico tengan acceso apropiado a los procedimientos referidos en el párrafo 3.

5. Cada Parte contará con sanciones y reparaciones apropiadas por violaciones a sus leyes ambientales. Esas sanciones o reparaciones podrán incluir el derecho a interponer acciones directamente contra el infractor para buscar la reparación de daños o medidas cautelares.

6. Cada Parte tendrá en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de las sanciones o reparaciones referidos en el párrafo 5, las cuales deberán ser proporcionales al tipo de infracción cometida.

Artículo 17.6: Comunicaciones Públicas

1. Cada Parte facilitará la recepción y consideración de comunicaciones escritas de personas de esa Parte respecto a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a dichas comunicaciones por escrito y de acuerdo con sus procedimientos nacionales, y pondrá la comunicación y los resultados de su consideración a disposición de la otra Parte.

2. Cada Parte pondrá a disposición del público, de manera accesible, sus procedimientos para la recepción y consideración de comunicaciones escritas, incluido el punto de contacto que recibirá las mismas. Las Partes podrán decidir los medios más apropiados para cumplir con este objetivo. Estos procedimientos podrán establecer que, para ser elegible para consideración, la comunicación deberá:

- (a) constar por escrito en uno de los idiomas oficiales de la Parte que recibe la comunicación;
- (b) identificar claramente a la persona que presenta la comunicación;
- (c) proporcionar suficiente información para permitir la revisión de la comunicación, incluyendo cualquier evidencia documental sobre la cual la comunicación pueda estar basada;
- (d) explicar cómo, y en qué medida, la cuestión planteada afecta al comercio o a la inversión entre las Partes, y
- (e) indicar si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades competentes de la Parte, y la respuesta emitida por la autoridad, si la hubiere.

3. Si una comunicación plantea cuestiones que ya están siendo objeto de procedimientos judiciales o administrativos de la Parte al momento de su recepción, la respuesta de la Parte correspondiente se circunscribirá a aportar los datos que identifiquen la causa en trámite y su estado.

4. Una Parte podrá requerir al solicitante que presentó la comunicación, la información adicional que sea necesaria para examinar el contenido de la comunicación.

Artículo 17.7: Participación Pública

1. Cada Parte buscará atender las solicitudes de información respecto a la implementación de este Capítulo.

2. Cada Parte hará sus mayores esfuerzos por responder favorablemente a las solicitudes de información que efectúen personas u organizaciones en su territorio, en relación con la implementación de este Capítulo.

3. Cada Parte hará uso de los mecanismos consultivos existentes en materias de medio ambiente o establecerá nuevos mecanismos, tales como comités asesores nacionales o un mecanismo similar, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo.

Artículo 17.8: Conducta Empresarial Responsable.

1. Cada Parte alentará a las empresas que operan dentro de su territorio o jurisdicción a que adopten voluntariamente, en sus políticas internas, prácticas y estándares de conducta empresarial responsable que contribuyan a lograr un desarrollo sostenible en su dimensión ambiental, que sean compatibles con directrices y principios reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte.

2. Con este fin, las Partes acuerdan intercambiar puntos de vista y podrán considerar cooperación bilateral en las diversas áreas de la conducta empresarial responsable.

Artículo 17.9: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que los mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, incentivos basados en el mercado, intercambio voluntario de información y conocimiento especializado, entre otros, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar las medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen los beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida en que lo considere apropiado, cada Parte alentará el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger los recursos naturales y el medio ambiente en su territorio.

3. Además, si las entidades del sector privado o las organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en las

cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica;
- (b) si son aplicables y están disponibles, estén basados en normas, guías o recomendaciones internacionales pertinentes, y mejores prácticas;
- (c) promuevan la competencia y la innovación, y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 17.10: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes, y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas, y el rol clave de la diversidad biológica en el logro del desarrollo sostenible.

2. Cada Parte promoverá y alentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con sus obligaciones internacionales. Cada Parte, además, reconoce que podría requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para el acceso a recursos genéticos de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o políticas internas y, cuando ese acceso sea otorgado, requerir el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluso con respecto a la distribución de los beneficios derivados de la utilización de tales recursos genéticos.

5. De conformidad con el Artículo 17.18, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir, pero no está limitada a, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios del ecosistema;

- (c) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización, y
- (d) la bioeconomía como alternativa de producción y desarrollo basados en el uso sostenible de la biodiversidad.

Artículo 17.11: Pueblos Indígenas y Comunidades Locales

1. Las Partes reconocen la contribución de los pueblos indígenas y comunidades locales, definidas de acuerdo con su respectivo ordenamiento jurídico, así como de los conocimientos tradicionales, a la promoción del desarrollo sostenible, incluyendo el ámbito ambiental, y la importancia de fomentar un comercio que sea inclusivo y que pueda fortalecer esa contribución.
2. Las Partes buscarán intercambiar información y experiencias y cooperar en áreas de interés mutuo, tales como la participación de los pueblos indígenas y comunidades locales y la consideración de sus conocimientos tradicionales en la gestión ambiental y en el comercio, y la promoción de las contribuciones que estas comunidades realizan al desarrollo sostenible.

Artículo 17.12: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras, son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.
2. El Comité de Comercio y Medio Ambiente se coordinará con el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 7.12 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) para identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 17.13: Manejo Forestal Sostenible y Comercio Asociado

1. Las Partes reconocen la importancia de la ordenación y la conservación, incluida la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.
2. De conformidad con sus obligaciones internacionales en materias forestales y su ordenamiento jurídico, las Partes se comprometen a:

- (a) impulsar que el comercio de productos forestales sea legalmente obtenido y que provenga de bosques manejados de manera sostenible;
- (b) implementar medidas para controlar la tala ilegal en sus respectivos territorios;
- (c) promover el uso de esquemas de certificación para productos maderables provenientes de bosques manejados de forma sostenible, conforme a las disposiciones del Artículo 17.9.
- (d) intercambiar información y, según sea el caso, cooperar en iniciativas para promover la ordenación forestal, incluyendo las iniciativas encaminadas a combatir la tala ilegal y fomentar el manejo sostenible de bosques, entre otros, a través del desarrollo y uso de tecnología y maquinarias especializadas para el propósito, y
- (e) cooperar, cuando proceda, en los foros internacionales que se ocupan de la conservación, restauración y la gestión sostenible de los bosques, con miras al desarrollo sostenible.

Artículo 17.14: Agricultura Sostenible

1. Las Partes reconocen el creciente impacto que los cambios globales, tales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad, la degradación de la tierra, las sequías y la aparición de nuevas plagas y enfermedades tienen sobre el desarrollo de los sectores productivos como la agricultura, la ganadería y el sector forestal.

2. Las Partes reconocen la importancia de fortalecer las políticas y elaborar programas que contribuyan al desarrollo de sistemas agrícolas más productivos, sostenibles, inclusivos y resilientes.

3. Las Partes compartirán información y experiencias en el desarrollo e implementación de políticas integradas que propendan a la incorporación de los pilares del desarrollo agrícola sostenible. En tal sentido, las Partes buscarán mejorar la productividad agrícola considerando la protección y uso sostenible de los ecosistemas y de los recursos naturales, incluidos el agua, suelo y aire, la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, potenciando su contribución al bienestar de la sociedad. Todo lo anterior con el fin de contribuir a la adaptación y mitigación eficaz del sector agropecuario, forestal y alimentario, a los cambios globales.

Artículo 17.15: Pesca de Captura Marina⁴

1. Las Partes reconocen su rol como consumidores, productores y comercializadores de productos pesqueros, y la importancia del sector de la pesca marina para su desarrollo y para el sustento de sus comunidades pesqueras, incluyendo la pesca artesanal o de pequeña escala.

⁴ Para mayor certeza, este Artículo no se aplica a la acuicultura.

Las Partes también reconocen que asegurar la disponibilidad de recursos pesqueros es un desafío que enfrenta la comunidad internacional. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas dirigidas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías.

2. Las Partes reconocen que el manejo pesquero inadecuado, ciertas formas de subvenciones a la pesca que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, así como la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada⁵ (en lo sucesivo, denominada “pesca INDNR”), pueden tener impactos negativos significativos sobre el comercio, el desarrollo y el medio ambiente, y reconocen la necesidad de acción individual y colectiva para abordar los problemas de la sobrepesca y la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

3. Al desarrollar y aplicar medidas de conservación y manejo, las Partes tendrán en cuenta las preocupaciones sociales, comerciales, de desarrollo y ambientales y la importancia de la pesca artesanal o de pequeña escala para los medios de subsistencia de las comunidades pesqueras locales.

4. Cada Parte mantendrá un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo particularmente vulnerables;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas sobre las cuales se realizan actividades de pesca, y
- (d) promover el manejo pesquero basado en el principio precautorio y con un enfoque ecosistémico, incluso mediante la cooperación entre las Partes.

Tal sistema de manejo se basará en la mejor información científica disponible y en las buenas prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la conservación pesqueras, tal como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales con el fin de asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas⁶.

⁵ El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entenderá que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (en lo sucesivo, denominada “FAO”).

⁶ Estos instrumentos incluyen, entre otros y según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar*, de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento de las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar de la FAO*, de 1993 (Acuerdo de Cumplimiento); el *Plan de Acción Internacional para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no*

5. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo, incluyendo la recolección de información pertinente; uso de medidas de mitigación de pesca incidental, o prohibiciones, según proceda, de conformidad con los acuerdos internacionales pertinentes de los que la Parte es parte.

6. En apoyo a los esfuerzos para combatir las prácticas de pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos de especies recolectadas por esas prácticas, cada Parte deberá:

- (a) cooperar para identificar necesidades y construir capacidades para apoyar la implementación de este Artículo;
- (b) apoyar los sistemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento y aplicación, incluso a través de la adopción o revisión, según sea aplicable, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y a sus nacionales de involucrarse en actividades de pesca INDNR, y
 - (ii) combatir el transbordo, en el mar, de peces o productos pesqueros capturados mediante actividades de pesca INDNR, de acuerdo a su ordenamiento jurídico;
- (c) implementar medidas de Estado rector de puerto, y
- (d) aplicar las medidas de conservación y manejo establecidas por las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las cuales las Partes sean No Miembros Cooperantes, incluidos los sistemas de documentación de captura, tal como sean aplicables según sus normas de procedimiento vigentes.

7. Cada Parte proporcionará, en la medida de lo posible, la oportunidad de comentar sobre proyectos de medidas diseñados para prevenir el comercio de productos pesqueros que resulten de la pesca INDNR.

Artículo 17.16: Comercio y Flora y Fauna Silvestres

1. Las Partes afirman la importancia de combatir el comercio ilegal de flora y fauna silvestres y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales.

declarada y no reglamentada, de 2001, y el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto destinadas a Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, no Declarada y no Reglamentada, de 2009.

2. Por consiguiente, cada Parte reafirma sus compromisos de implementar sus obligaciones conforme la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres*, de 1973 (en lo sucesivo, denominada “CITES” por sus siglas en inglés).

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir el comercio ilegal de fauna y flora silvestres. Para tal fin:

- (a) cada Parte promoverá la inclusión de especies de flora y fauna silvestres en los Apéndices de la CITES cuando el factor de amenaza sea el comercio internacional y su supervivencia, y se cumplan los otros criterios definidos por la CITES para dichos efectos.
- (b) las Partes intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate al comercio ilegal de fauna y flora silvestres.
- (c) las Partes realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales relevantes.

Artículo 17.17: Comercio y Cambio Climático

1. Las Partes reconocen que el cambio climático plantea riesgos significativos para las comunidades, la infraestructura, la economía, el medio ambiente y la salud humana, con posibles consecuencias para el comercio internacional, y que se requieren esfuerzos para aumentar la resiliencia. Asimismo, las Partes reafirman sus respectivos compromisos bajo la *Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, de 1992, el *Protocolo de Kioto*, de 1997, y el *Acuerdo de París*, de 2016.

2. De conformidad con lo anterior, cada Parte deberá:

- (a) promover la contribución del comercio al desarrollo sostenible y a la transición hacia una economía sostenible baja en emisiones y al desarrollo resiliente al clima, y
- (b) promover acciones sobre mitigación y adaptación al cambio climático.

3. Las Partes reconocen, en el contexto del desarrollo sostenible, que hay diferentes instrumentos de política económica, social y ambiental que permiten alcanzar los objetivos nacionales de adaptación y mitigación del cambio climático y favorecen el logro de sus compromisos internacionales en materia de cambio climático. Las Partes podrán compartir información y experiencias en el desarrollo e implementación de tales instrumentos. En particular, las Partes reconocen que existen espacios importantes de colaboración entre ellas en materia de adaptación y mitigación al cambio climático.

4. De conformidad al Artículo 17.18, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés común. Las áreas de cooperación pueden incluir, entre otras: gobernanza e instituciones climáticas; consumo y producción sostenible y cambio climático; beneficios colaterales en la calidad del aire de medidas de control de gases de efecto invernadero; la mitigación y adaptación del cambio climático; gestión de agua resiliente; agricultura sostenible; eficiencia energética; investigación y desarrollo de tecnologías costo-efectivas de bajas emisiones; desarrollo de fuentes de energía alternativas, limpias y renovables; soluciones a la deforestación y degradación de los bosques; recuperación de áreas degradadas; Medición, Reporte y Verificación (MRV) de emisiones de gases de efecto invernadero (GEI); metodologías para la contabilidad de reducción de emisiones de GEI en el marco de acuerdos internacionales; control de diseminación de plagas y enfermedades, preparación y acción frente a eventos extremos relacionados con el cambio climático, tales como incendios forestales, sequía y desertificación.

Artículo 17.18: Cooperación

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente y para promover el desarrollo sostenible, mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Tomando en cuenta sus prioridades, circunstancias nacionales y los recursos disponibles, las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con la implementación de este Capítulo y podrán incluir a órganos y organizaciones internacionales u organizaciones no gubernamentales en esta cooperación.

3. Cada Parte podrá compartir sus prioridades de cooperación y proponer actividades de cooperación relacionadas con la implementación de este Capítulo.

4. Cuando sea posible y apropiado, las Partes buscarán complementar y usar sus mecanismos de cooperación existentes y tomar en cuenta el trabajo pertinente de organizaciones regionales e internacionales.

5. La cooperación podrá ser llevada a cabo a través de varios medios, incluyendo diálogos, talleres, seminarios, conferencias, programas y proyectos colaborativos, asistencia técnica para promover y facilitar la cooperación y la capacitación, el intercambio de buenas prácticas en políticas y procedimientos, y el intercambio de expertos.

6. Cada Parte, según sea apropiado, promoverá la participación pública en el desarrollo e implementación de actividades de cooperación.

7. Todas las actividades de cooperación conforme a este Capítulo están sujetas a la disponibilidad de fondos y de recursos humanos y otros recursos, así como del ordenamiento jurídico de las Partes. Las Partes decidirán, caso a caso, el financiamiento de actividades de cooperación.

Artículo 17.19: Disposiciones Institucionales

1. Con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para efectos de este Capítulo, cada Parte designará y notificará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, un punto de contacto que, en el caso de Chile estará dentro del Ministerio del Medio Ambiente y/o la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores o sus sucesores legales y que, para el caso de Ecuador, estará dentro del Ministerio del Ambiente y/o el Viceministerio de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, o sus sucesores legales. Cada Parte notificará a la otra, a la brevedad posible, sobre cualquier cambio del punto de contacto.

2. Las Partes podrán intercambiar información por cualquier medio de comunicación, incluyendo internet y videoconferencias.

3. Las Partes establecen el Comité de Comercio y Medio Ambiente (en lo sucesivo, denominado el "Comité"), el que estará integrado por representantes gubernamentales de alto nivel de las instituciones encargadas de asuntos ambientales y de asuntos de comercio exterior, o por quienes éstos designen. Se podrá además invitar a formar parte del Comité a representantes de alto nivel de otras entidades gubernamentales relacionados con los temas a discutirse, o por quienes estos designen. El Comité se reunirá de manera presencial o por medios tecnológicos, cada dos (2) años, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

4. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) dialogar sobre la implementación de este Capítulo;
- (b) identificar potenciales áreas de cooperación, en coherencia con los objetivos de este Capítulo;
- (c) informar a la Comisión respecto de la implementación de este Capítulo, si fuere necesario, y
- (d) considerar asuntos que remitan las Partes en virtud el Artículo 17.21.

5. Todas las decisiones e informes del Comité serán tomadas por consenso, a menos que el Comité acuerde algo distinto o se disponga lo contrario en este Capítulo.

Artículo 17.20: Consultas sobre Comercio y Medio Ambiente

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte podrá solicitar la realización de consultas sobre comercio y medio ambiente con la otra Parte, a nivel de puntos de contacto, respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la entrega de una solicitud escrita al punto de contacto de la otra Parte. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda, incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre la base legal de la solicitud conforme a las disposiciones de este Capítulo.
3. La Parte solicitada, a través de su punto de contacto, acusará recibo de la solicitud, por escrito, a más tardar siete (7) días después de la fecha de su recepción.
4. A menos que las Partes acuerden algo distinto entrarán en consultas, a través de sus puntos de contacto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud referida en el párrafo 2.
5. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, realizarán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes, de forma conjunta, podrán requerir asesoría o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.
6. Si las Partes, a través de sus puntos de contacto, logran resolver el asunto, documentarán el resultado incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. Las Partes, a través de sus puntos de contacto, elaborarán un informe consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrán a disposición del público, a menos que acuerden algo distinto.

Artículo 17.21: Consultas en el marco del Comité de Comercio y Medio Ambiente

1. Si las Partes no logran resolver el asunto a través de consultas a nivel de puntos de contacto, dentro de los noventa (90) días siguientes de expirado el plazo establecido en el Artículo 17.20.4, cualquiera de ellas podrá solicitar por escrito al Comité que se reúna para considerar el asunto, para lo cual incluirá en su solicitud los antecedentes de las discusiones mantenidas a nivel de puntos de contacto y la información intercambiada.
2. El Comité se reunirá a más tardar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a menos que las Partes acuerden algo distinto, y buscará resolver el asunto, incluso, de ser apropiado, mediante consultas a expertos independientes designados de común acuerdo por las Partes.
3. Las consultas que se efectúen de acuerdo a este Artículo serán confidenciales y se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes acuerden algo distinto.
4. Si el Comité logra resolver el asunto, documentará el resultado, incluyendo, de ser apropiado, los pasos específicos y los plazos acordados. El Comité elaborará un informe

consensuado que resuma el resultado de las consultas mantenidas y lo pondrá a disposición del público, a menos que las Partes acuerden algo distinto.

Artículo 17.22: Consultas Ministeriales

Si el Comité no logra resolver el asunto dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la reunión referida en el Artículo 17.20.2, las Partes podrán referir el asunto a los Ministros competentes, quienes buscarán resolverlo.

Artículo 17.23: Término de las Consultas

Las Partes acordarán un informe que plasme el resultado de las consultas mantenidas de conformidad con los Artículos 17.20, 17.21 y 17.22, y se comprometen a implementar en un tiempo razonable las conclusiones y recomendaciones del mismo.

Artículo 17.24: No Aplicación de Solución de Controversias

Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 22 (Solución de Controversias) respecto de cualquier asunto derivado de este Capítulo. No obstante, las Partes podrán recurrir en cualquier momento a procedimientos tales como buenos oficios, conciliación y mediación, conforme a lo establecido en el Artículo 22.5 (Medios Alternativos de Solución de Controversias).

~~12~~

12